

2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 de dicho artículo (los afectos exclusivamente a la navegación marítima internacional y los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera), con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número (buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo), cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos, o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques;

Considerando que la exención establecida en el mencionado precepto se limita expresamente a los objetos incorporados a los citados buques cuando se utilicen en la explotación de los mismos y que las pinturas e imprimaciones para el mantenimiento de los buques no pueden considerarse como objetos incorporados a dichos buques,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de pinturas e imprimaciones para la reparación o mantenimiento de buques, cualquiera que sea el destino o afectación de los mismos.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18730 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria en relación a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si los empresarios están obligados a repercutir el Recargo de Equivalencia en la ventas que efectúen a comerciantes, personas físicas, que no les acrediten debidamente su condición de comerciante minorista sometido al régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Recargo de Equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 152 de dicho Reglamento establece que las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del Recargo de Equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Los empresarios, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán repercutir, en todo caso, el Recargo de Equivalencia en las entregas de bienes muebles o semovientes, que sean objeto habitual del comercio al por menor del adquirente, siempre que dichas entregas estén sujetas y no exentas a dicho Impuesto, se efectúen a sus clientes que tengan la condición de comerciantes, personas físicas, salvo que éstos acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de Equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18731 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de abril de 1986, por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado Impuesto;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de una solución diluyente para esperma de verraco, producto empleado exclusivamente en inseminación artificial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las entregas o, en su caso, las importaciones de animales, semillas y materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto;

Considerando que la solución diluyente para esperma de verraco, si bien se utiliza para diluir una sustancia susceptible de ser utilizada para la reproducción de cerdos, carece en sí misma de aptitud para ser utilizada con dicha finalidad,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El tipo impositivo aplicable a las entregas de soluciones diluyentes de esperma de verraco es el del 12 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18732 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 22 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que, se formula consulta sobre si, previa solicitud individualizada, un sujeto pasivo del Impuesto que ejerza las actividades de prestación de servicios de restaurante y de bar puede omitir en las facturas o tickets sustitutivos expedidos como consecuencia de las operaciones de servicios de bar la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, sustituyéndolos por la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, emitiendo factura completa por las operaciones correspondientes a los servicios de restaurante;

Considerando que, el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales dispone que, entre otras, en las operaciones de suministros de bebidas o comidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets, expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, número 4, del Real Decreto citado, en la parte talonaria y en la matriz de los vales, se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Número del documento nacional de identidad con carácter de control o código de identificación del expedidor.

c) Tipo impositivo aplicado, o bien la expresión «IVA incluido».

d) Contraprestación total.

Considerando que, no obstante, según dispone el mencionado artículo 4.º, en el número 7, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa, en la que consten, entre otros datos, la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresarios de Hostelería de la Provincia de Tarragona:

Por las operaciones de suministros de comidas y bebidas para consumir en el acto prestados por bares, chocolaterías, horchaterías y establecimientos similares, los sujetos pasivos podrán emitir vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, siempre y cuando el destinatario de las operaciones no exija factura completa por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

En los mencionados vales o tickets se puede omitir la alusión a la cuota repercutida y el tipo impositivo aplicado, sustituyéndolos por la expresión «IVA incluido», sin necesidad de autorización previa para ello por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Lo indicado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la obligación de cumplir las obligaciones formales exigibles en relación con las demás actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo sujeto pasivo.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18733 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de marzo de 1986 por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales por el que se forma consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de madera efectuadas mediante la adjudicación de productos forestales en monte para su explotación (tala, saca, arrastre y transporte);

Resultando que igualmente es objeto de consulta si el adjudicatario de madera en monte puede ejercer la opción por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se solicita aclaración sobre la sujeción al Impuesto de las entregas de madera efectuadas en virtud de contratos formalizados en firme por las Empresas de rematantes de madera en monte con el IRYDA antes del 31 de diciembre de 1985, pero cuyas cortas aún no se han efectuado por razones de programación, habiéndose entregado en algunos casos parte del precio de adjudicación por el rematante en 1985;

Resultando que se consulta asimismo si los almacenistas de madera matriculados como mayoristas a efectos de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales deben repercutir el recargo de equivalencia, además de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, en las ventas que realicen a minoristas o al público;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4 de la mencionada Ley define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, ya sean Entidades de derecho público o particulares, tienen, en todo caso, la consideración de empresarios, estando sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los mismos en el ejercicio de su actividad empresarial;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras que, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto, no hayan renunciado al mismo;

Considerando que, en consecuencia, los adjudicatarios de madera en monte para su corta no podrán ejercer la opción por dicho régimen especial, por no tener la condición de titulares de las explotaciones forestales;

Considerando que, si bien el Impuesto sobre el Valor Añadido es exigible por las entregas de bienes, prestaciones de servicios e importaciones efectuadas a partir del día 1 de enero de 1986, la disposición transitoria primera, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, establece que no estarán sujetas al Impuesto citado las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la mencionada fecha.

En los supuestos de devengo parcial, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, en base a lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado e), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, vigente a 31 de diciembre de 1985, no estaban sujetas al citado Impuesto las ventas de productos naturales procedentes de sus explotaciones efectuadas por los titulares de explotaciones forestales;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en virtud de lo previsto en los artículos 145 y 146, apartado primero, del Reglamento del Impuesto, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes, con las excepciones que en dichos preceptos se indican y, en especial, las entregas de bienes efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que el artículo 148 del citado Reglamento establece que los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen las entregas sometidas al mismo a otros comerciantes minoristas están obligados a realizar la repercusión del recargo de equivalencia sobre los respectivos adquirentes en forma distinta y separada del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de madera en monte efectuadas mediante adjudicación por los titulares de explotaciones forestales cualquiera que sea la naturaleza, pública o privada, de las personas o Entidades que efectúen dichas entregas, y con independencia de la circunstancia de que el adquirente deba efectuar las operaciones de tala, entresaca, arrastre y transporte de la madera entregada.

Segundo.—Los adquirentes de madera en monte, al no ser titulares de las explotaciones forestales, no pueden optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

La referida opción corresponderá exclusivamente a los titulares de las aludidas explotaciones forestales siempre que, respecto de los mismos, concurren los requisitos establecidos al efecto en las normas reguladoras del Impuesto.

Tercero.—No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de madera en monte cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición del adquirente antes del día 1 de enero de 1986.

Estarán sujetas al Impuesto citado las entregas de madera que no hubiesen estado sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando los bienes entregados hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes durante el año 1986, con independencia del momento en que se efectúe el pago del precio de los bienes adquiridos.